



**EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA  
POR EL PROPONENTE CONSORCIO INTER PACÍFICO 2022 –  
INVITACIÓN ABIERTA N° SA0048 DE 2022.**

Dando cumplimiento a lo establecido en las Condiciones de Participación Contractuales de la Invitación Abierta No. SA0048 de 2022, en su numeral 3.5. “Cronograma”, el plazo máximo para presentar observaciones al informe preliminar de evaluación estuvo comprendido del 7 al 12 de julio de 2022, es así como el 7 de julio de 2022 el CONSORCIO INTER PACÍFICO 2022 presentó escrito de con asunto “OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN”, en virtud de los principios de transparencia y selección objetiva que rigen el presente proceso de selección, nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por el interesado:

**1. Respuesta relacionada con el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante:**

Se le aclara al Proponente CONSORCIO INTER PACIFICO 2022, que conforme a las Condiciones de Participación Contractual – CPC, numeral 5.2.1., en el que se establece que la experiencia que se debe acreditar es en contratos en los cuales se realizó de manera exclusiva la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES; A lo señalado en el literal i) del mencionado numeral que establece que *“En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”*; y a lo consignado en el documento de respuestas a las observaciones realizadas a los CPC, en el que se informó que *“Para la acreditación de la Experiencia Habilitante, el interesado debe demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.*

*Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – numeral i) “En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual **forma deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente**, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada”*

El comité evaluador procedió a revisar las certificaciones con las que el proponente pretende acreditar la experiencia específica habilitante requerida en el numeral 5.2.1., encontrando que en los 4 contratos aportados se evidencia que el interesado desarrolló la INTERVENTORÍA más no la SUPERVISIÓN TÉCNICA



INDEPENDIENTE requerida en los CPC, la cual se encuentra enmarcada en la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017). En ese orden de ideas la observación realizada a la evaluación no procede y se mantiene lo consignado en el Informe Preliminar.

## **2. Respuesta relacionada con el numeral 7.1 Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente hasta 89 puntos:**

Con relación a la presentación en esta etapa del Diploma que acredita la especialización o posgrado en áreas afines a la ingeniería civil o arquitectura, en el documento aportado como subsanación se evidencia el Acta de Grado como Especialista en Estructuras, al tratarse de un documento habilitante el mismo es susceptible de ser subsanado, motivo por el cual se acoge la presentación de este.

Ahora bien, al realizar la revisión de las certificaciones aportadas como soporte de la Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente, se evidencia que los CPC requerían experiencia como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE EN MÁXIMO DOS (2) CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en valores mayor o igual a 500 SMMLV y el proponente acreditó para el profesional dos (2) contratos en los que se desempeñó como "Ingeniero Residente de Interventoría y Supervisión Técnica" negrilla fuera de texto, en la certificación aportada no se especifica claramente que las funciones desarrolladas se dieron en marco de una Supervisión Técnica Integral o Supervisión Técnica Independiente, la cual se encuentra enmarcada en la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017).

En ese orden de ideas, el Comité Técnico no acoge la observación realizada al informe preliminar de evaluación y mantiene la calificación otorgada en la etapa preliminar.

## **3. Respuesta relacionada con el numeral 7.3 Puntaje por Trabajadores con Discapacidad (1 punto):**

Se le aclara al Proponente CONSORCIO INTER PACIFICO 2022, que conforme a las Condiciones de Participación Contractual – CPC, numeral 7.3, en el que se establece que *"Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 392 de 2018, el proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, se le asignará un (1) punto, siempre y cuando acredite los siguientes requisitos:*

**a) FORMATO – ACREDITACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL Y TRABAJADORES EN CONDICIÓN DISCAPACIDAD**, en el que se certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, el Formato deberá estar suscrito por el Revisor Fiscal de la Persona Natural o Jurídica, en caso de estructura plural, deberá estar suscrito por el Revisor Fiscal del integrante Persona Natural o Jurídica que acredita tal condición, en caso que la Persona Natural o Jurídica no esté obligada a tener Revisor Fiscal, será la Persona Natural o el Representante Legal de la Persona Jurídica quien suscriba el Formato que acredita tal circunstancia. (...)"

El Comité Evaluador procedió a revisar los documentos aportados para acreditar la condición, encontrando que:

1. Para acceder al puntaje si la oferta es presentada por un consorcio o una unión temporal, se tendrá en cuenta



la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia habilitante requerida para la respectiva contratación, al no cumplir el proponente con lo requerido en el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante no aporta el mencionado 40%, luego entonces no se puede otorgar el puntaje por trabajadores en condición de discapacidad.

2. Con relación al literal a) del numeral 7.3, establecen los CPC que el Formato deberá estar suscrito por el Revisor Fiscal de la Persona Natural o Jurídica, en caso de estructura plural, deberá estar suscrito por el Revisor Fiscal del integrante Persona Natural o Jurídica que acredita tal condición, en caso que la Persona Natural o Jurídica no esté obligada a tener Revisor Fiscal, será la Persona Natural o el Representante Legal de la Persona Jurídica quien suscriba el Formato que acredita tal circunstancia, al revisar la propuesta se evidencia que el formato presentado no se encuentra suscrito por el integrante que aporta la condición, que en este caso es Eduardo Cárdenas Rodríguez.

En ese orden de ideas la observación realizada a la evaluación no procede y se mantiene lo consignado en el Informe Preliminar, entendiéndose que son criterios de asignación de puntaje que no son susceptibles de ser subsanados.

Por las razones anteriormente expuestas y entendiéndose que el proponente **CONSORCIO INTER PACIFICO 2022** no cumplió con lo requerido en el numeral **5.2.1. Experiencia Específica Habilitante**, se declara el rechazo de la propuesta presentada conforme lo señalan los CPC en su numeral 12. Causales de Rechazo - literal s) *“Cuando el Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes previstos en los CPC”*.

Dado en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de 2022.

**Francisco Alvarez**  
Profesional Senior II  
Dirección Técnica  
UG - FFIE

Anexo correos soportes.